



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0182/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2020-0004, relativo a la solicitud de liquidación y aumento de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-12-2020-0004, relativo a la solicitud de liquidación y aumento de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Descripción de la sentencia de amparo**

1.1 La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación y aumento de astreinte es la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).*

*TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y, en consecuencia, ORDENAR la devolución de la pistola marca Browning*

Expediente núm. TC-12-2020-0004, relativo a la solicitud de liquidación y aumento de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro, al accionante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado.*

*CUARTO: FIJAR un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contados a partir de la notificación de la misma.*

*QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado; a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11).*

1.2 La indicada sentencia fue notificada a la parte intimada, el director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante la comunicación SGTC-3637-2018, del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), suscrita por el secretario del Tribunal Constitucional, la cual fue debidamente recibida el primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación de la parte impetrante de la liquidación de astreinte en materia de amparo.**

2.1 El señor Edison Apolinar Muñoz Rosado interpuso la presente solicitud de liquidación y aumento de astreinte mediante una instancia depositada ante la

Expediente núm. TC-12-2020-0004, relativo a la solicitud de liquidación y aumento de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

secretaria de este tribunal constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

2.2 Esta solicitud de liquidación y aumento de astreinte fue notificada a la parte intimada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante la comunicación SGTC-2238-2020, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrita por el secretario del Tribunal Constitucional; instancia que fue debidamente recibida el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**3.- Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante de la liquidación de astreinte en materia de amparo**

3.1 En sustento de sus pretensiones, el impetrante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, expone los siguientes argumentos:

*En fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Honorable Tribunal Constitucional, en ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto en materia de amparo [...], dictó la sentencia TC/0227/18, la cual cogió las pretensiones del recurrente hoy solicitante;*

*Que, asimismo la referida sentencia en su página veintiséis (26), literal z dispuso lo siguiente: “En virtud de las motivaciones anteriores, procede otorgar una astreinte de mil pesos dominicano con 00/100 (\$1,000.00) en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado”.*

*Que, en fecha uno (1) de noviembre [sic] de dos mil dieciocho (2018), mediante comunicación SGTC-3637-2018, suscrita en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la secretaria del Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional procedió a notificar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la decisión constitucional emitida en favor del hoy solicitante.*

*[...] luego de diversas actuaciones y acercamientos amigables efectuados voluntariamente por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado en aras de restaurar su conculcado derecho fundamental a la propiedad, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional ha hecho caso omiso al mandato dispuesto en la referida sentencia [...].*

*A raíz de lo anterior y con la finalidad de vencer la arbitraria inercia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a través del acto núm. 242/2020 [sic] de fecha ocho (8) [sic] de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo, [...] de manera formal, intimó y puso en mora, a la administración [...] para que en un plazo de tres (3) días hábiles ejecutara la omitida sentencia [...] restituyendo el derecho fundamental conculcado y entregara la “pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro” propiedad del hoy solicitante.*

*Todo lo anterior ha sido fútil y el plazo ha vencido holgadamente en perjuicio de la impetrada. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, prefiere incumplir con la providencia del Tribunal Constitucional debidamente notificada, desacatando un mandato que goza de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y mantiene su conducta vulnerable de derechos fundamentales, ya claramente con una intención dolosa en perjuicio del solicitante, quien se ve obligado a solicitar la liquidación de la astreinte impuesta por este tribuna a los fines de vencer la injusticia y negligente inercia de la impetrada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Competencia del Tribunal Constitucional*

*Es necesario precisar, que este Tribunal Constitucional [sic] ha reconocido su competencia para proceder a la liquidación de la astreinte que este imponga. En efecto, el precedente que sostiene este Tribunal [sic], en materia de liquidación de astreinte, ha sido fijado delimitando que: “Cuando se trate de astreintes [sic] fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.” sentencia TC/0438/17, de fecha 15 de agosto de del 2017.*

*Legitimación activa.*

*El señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, resulta ser la persona física con el debido interés, por demás legítimo, para instar la presente demanda en liquidación y aumento de astreinte, pues el beneficiario de la decisión jurisdiccional que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional se rehúsa injustificadamente a cumplir.*

*Sobre la necesidad de liquidar la astreinte solicitada.*

*[...] No obstante, el prolongado conocimiento de la impetrada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional no se ha designado de ejecutar las obligaciones jurisdiccionalmente establecidas a su cargo, lo que ha mantenido los derechos fundamentales del impetrante en un estado de indefinición inaceptable.*

*Lo anterior, conjugado con la imposibilidad material que padecerá la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional para evidenciar que haya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entregado al señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro, propiedad del impetrado, fehacientemente la necesidad de la intervención de la astreinte que se pide.*

*[...] es necesario liquidar en base a los días transcurridos desde la notificación realizada mediante la Comunicación SGTC-3637-2018 hasta el día de la emisión de la sentencia a intervenir. No obstante, [...] conviene precisar que, de una simple aritmética, la astreinte impuesta a cargo de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional hasta el día de la interposición de la presente demanda asciende a seiscientos treinta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$636,000.00), debido al continuado incumplimiento por seiscientos treinta y seis (636) días multiplicados mil [sic] pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00).*

*En este sentido y en vista de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mantiene un incumplimiento injustificado y por ende los derechos fundamentales a tutelar permanecen violentados en su totalidad, es consecuente la liquidación y aumento de la astreinte a favor del señor quejos de la conculcación, toda vez que la impetrada no ha intentado ni el más mínimo esfuerzo para enmendar sus inconstitucionales omisiones.*

3.2 Sobre la base de estas consideraciones, el impetrante, señor *Edison Apolinar Muñoz Rosado*, requiere del Tribunal lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: DECLARAR, como buena y valida la presente demanda en liquidación y aumento de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Procuraduría Fiscal del Distrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional, por haber sido realizada de conformidad con la legislación vigente.*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo la presente demanda en liquidación y aumento de astreinte y, en consecuencia, tengáis a bien dictar y ordenar lo siguiente:*

- a) Ordenar, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, al pago de la suma que resulte de la liquidación de la astreinte a razón de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia TC/0227/18, dictada en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional calculada desde el primero de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) fecha en la cual la impetrada tomo formal conocimiento de la referida sentencia.*
- b) Aumentar, el monto de la astreinte consignada en el numeral cuarto de la sentencia TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional, a la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00)*

*TERCERO: DECLARAR, la presente demanda liquidación y aumento de astreinte, libre de costas, conforme lo [sic] establecido en el artículo 72 de la Constitución dominicana, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4.- Hechos y argumentos jurídicos de la parte requerida en liquidación de astreinte en materia de amparo**

4.1 La parte intimada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante instancia depositada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), pretende, de manera incidental, que “ordene la evaluación del demandante señor Edison Apolinar Muñoz Rosado; de manera principal, que se rechace la presente demanda en liquidación de astreinte”, fundamentada, entre otros motivos, en los siguientes:

*Si bien es cierto que, conforme a la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, establecidos en una certificación que obra en la glosa procesal, la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro, figura a nombre del Sr. Edison Apolinar Muñoz Rosado, accionante en amparo y hoy demandante en liquidación de astreinte, no menos cierto es que, dicho demandante nunca ha presentado la documentación que lo acredita para portar y tener dicha arma de fuego.*

*De igual forma, es cierto que este honorable tribunal dictó la sentencia TC/0227/18, el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018), que fue notificada en fecha primero (1ro.) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), también es cierto, que con posterioridad a esa fecha, el hoy demandante en liquidación de astreinte, no ha realizado ninguna diligencia encaminada al cumplimiento de la indicada sentencia, y a su efectiva ejecución, por lo que no puede interpretarse su inacción como una resistencia de la Fiscalía del Distrito Nacional, al cumplimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La única actividad que ha aportado el hoy demandante en liquidación de astreinte, Sr. Edison Apolinar Muñoz Rosado, es el acto No. 258/2020, de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), en cuyo acto solo figuran las direcciones del demandante y sus abogados, más no figura número de teléfono o correo electrónico en los que se pudieran constatar en fin del cumplimiento de la sentencia de este Honorable Tribunal Constitucional, por lo que tampoco puede endilgársele a la Fiscalía del Distrito Nacional resistencia al mandato establecido en dicha sentencia. Ante las aisladas actuaciones que se han realizado, por el hoy demandante en liquidación de astreinte, las cuales se reducen a la notificación del acto No. 258/2020 [...] en las condiciones que ya hemos establecido, no debe entenderse como una negativa y/o resistencia a cumplir la sentencia [sic] ordena la devolución del arma que es el objeto de este proceso.*

*Tomando en cuenta, que actualmente el estatus de las licencias que acreditan al Sr. Edison Apolinar Muñoz Rosado, como titular del armar de fuego tipo pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, es “vencido” y que este honorable Tribunal Constitucional no prevé tal situación, es importante destacar que antes de proceder con el cumplimiento y la ejecución de la sentencia TC/0227/18, del 19/07/2018, previo a la entrega, se verifique el cumplimiento de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del 02/08/2016.*

*Este Honorable Tribunal Constitucional, previo a proceder a la ponderación sobre la procedencia de la liquidación del astreinte establecido en la sentencia TC/0227/18, del 19/07/2018, debe ordenar al Ministerio de Interior y Policía, que realice una evaluación al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demandante Edison Apolinar Muñoz Rosado, a fin de determinar si cumple con el carácter de idoneidad para tener y portar armas conforme a la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del 02/08/2016.*

*Una vez agotado dichos trámites la Fiscalía del Distrito Nacional, estaría en condiciones de dar cumplimiento a la supra indicada sentencia, sin colocar al Sr. Edison Apolinar Muñoz Rosado, en condición de ilegalidad al recibir el arma de referencia.*

4.2 Sobre la base de dichas consideraciones, la parte intimada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: En cuanto a la FORMA, admitir en todas sus partes, la presente opinión respecto de la demanda en liquidación de astreinte, por haber sido presentada conforme a las exigencias de la ley.*

**DE MANERA INCIDENTAL**

*SEGUNDO: En cuanto al FONDO, que se ordene al Ministerio de Interior y Policía, que realice una evaluación del demandante Sr. Edison Apolinar Muñoz Rosado, a fin de determinar si cumple con el carácter de idoneidad para tener y portar armas conforme a la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del 02/08/2016.*

**DE MANERA PRINCIPAL**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Rechazar la presente demanda en liquidación de astreinte, en razón de que el incumplimiento de la presente sentencia No. TC/0227/18 del 19/07/2018, no es por una negativa de la Fiscalía del Distrito Nacional, sino por la carencia de documentación con que cuenta el demandante y la falta de diligencias encaminadas a proveerse de las mismas para estar habilitado legalmente para poder recibir el arma de fuego objeto de este proceso.*

**5.- Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente a que este caso se refiere figuran, con carácter relevante, los siguientes:

1. El escrito contentivo de la solicitud de liquidación de astreinte, depositado en la secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado.
2. La Comunicación SGTC-2238-2020, del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por la secretaría del Tribunal Constitucional, mediante la cual se notifica a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el escrito de solicitud de liquidación y aumento de astreinte a que este caso se refiere.
3. La Opinión que, sobre esta demanda, fue depositada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. El Acto núm. 258-2020, instrumentado el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
5. Copia de la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional.
6. La Comunicación SGTC-3637-2018, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Secretaria General del Tribunal Constitucional, mediante la cual se notifica a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).
7. Acta de allanamiento de diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010), en la que se hace constar que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional retuvo varios bienes en virtud del artículo 188 del Código Procesal Penal.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6.- Síntesis del caso**

6.1 Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con la finalidad de que se ordenara a dicho órgano la inmediata devolución de la pistola marca Browning

Expediente núm. TC-12-2020-0004, relativo a la solicitud de liquidación y aumento de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio de año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro (retenida), por considerar que con dicha retención la entidad demandada viola, en perjuicio del accionante, el derecho fundamental a la propiedad.

6.2 Esta acción de amparo fue declarada inadmisibile mediante la sentencia núm. 030-2017-SSSEN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

6.3 No conforme con esta decisión, el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado interpuso, en su contra, un recurso de revisión ante este tribunal constitucional.

6.4. Este recurso fue acogido mediante la sentencia TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional "...la entrega de la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro..." y, además, en su ordinario cuarto impuso, contra la accionada "... un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contados a partir de la notificación de la misma..."

6.5. Ante el alegado cumplimiento de la referida decisión, el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado interpuso, ante esta sede constitucional, la solicitud de liquidación y aumento de astreinte que nos ocupa.

## **7.- Competencia**

7.1 Es norma de orden público que, ante el apoderamiento de un tribunal para conocer de cualquier causa o recurso, este examine su propia competencia. En

Expediente núm. TC-12-2020-0004, relativo a la solicitud de liquidación y aumento de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este caso, este examen está referido a la solicitud de liquidación y aumento de astreinte presentada por el señor Muñoz Rosado.

7.2 En definitiva, debe este tribunal determinar si le corresponde o no la liquidación del referido astreinte, lo que procede examinar a la luz de lo prescrito en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 50, 89, 93 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, de 4 de julio de dos mil once (2011).

7.3 En todo proceso, lo primero que debe examinar el juez es su competencia, aun no haya sido invocado por las partes. Así, y por tratarse de una cuestión de orden público, este tribunal procede, de oficio, a examinar su competencia y las razones en que se fundamenta.

7.4 Al respecto, el artículo 7, numeral 11, de la ley núm. 137-11, prevé la oficiosidad como parte de los principios que rigen la justicia constitucional. Este texto dispone:

“Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o hayan utilizado erróneamente”.

7.5 La Ley 137-11 prescribe, en su artículo 50, lo siguiente: **“Ejecución de la sentencia.** El Tribunal dispondrá en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del Artículo 89 de la presente ley”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.6 Asimismo, dicha ley establece, en su artículo 89, lo que sigue:

*Dispositivo de la Sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener: 1) La mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo; 2) El señalamiento de la persona física o moral, pública o privada, órgano o agente de la administración pública contra cuyo acto u omisión se concede el amparo; 3) La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su, ejecución; 4) El plazo para cumplir con lo decidido; 5) **La sanción en caso de incumplimiento**<sup>1</sup>.*

7.7 Por igual, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 93 de la ley, “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

7.8 Sobre este mismo asunto, el artículo 54 de la ley núm. 834, de 15 de julio de 1978, dispone que “El astreinte puede ser liquidado por el juez que lo ha pronunciado”.

7.9 Con relación a la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), juzgó lo siguiente: “La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso [...]”.

7.10 En este mismo orden, también estableció el Tribunal, en su sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-12-2020-0004, relativo a la solicitud de liquidación y aumento de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado; 2) cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional -con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.*

7.11 Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0279/18, de veintitrés (23) de agosto de 2018, y TC/0205/19, de quince (15) de julio de 2019.

7.12 En cuanto al asunto que ahora nos convoca, este órgano constitucional está apoderado de la solicitud de liquidación y aumento de astreinte impuesto por la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), en cuyo dispositivo el Tribunal decide “[...] ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-2017-SS-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) [...]”. Por consiguiente, mediante dicha decisión este tribunal acogió la acción de amparo incoada por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

7.13 Además, el Tribunal Constitucional impuso una “[...] un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contados a partir de la notificación de la misma [...]”. En consecuencia,

Expediente núm. TC-12-2020-0004, relativo a la solicitud de liquidación y aumento de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

corresponde a este colegiado conocer la presente solicitud de liquidación de astreinte por ser el Tribunal el órgano que la impuso.

## **8.- Cuestión preliminar**

Previo al conocimiento del fondo de la presente solicitud, es necesario analizar la medida de instrucción pretendida por la parte requerida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de conformidad con lo que a continuación se indica:

8.1 La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional pretende, en primer término, “[...] que se ordene al Ministerio de Interior y Policía [...], realizar [...] una evaluación del demandante Sr. Edison Apolinar Muñoz Rosado, a fin de determinar si cumple con el carácter de idoneidad para tener y portar armas conforme a la Ley 631-16 [...]”.

8.2 Como sustento de dicha pretensión, la parte intimada alega: “... Si bien es cierto que, conforme a la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, establecidos en una certificación que [...] la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro, figura a nombre del Sr. Edison Apolinar Muñoz Rosado [...], no menos cierto es que, dicho demandante nunca ha presentado la documentación que lo acredita para portar y tener dicha arma de fuego...”.

8.3 La parte intimada también señala que “... actualmente el estatus de las licencias que acreditan al Sr. Edison Apolinar Muñoz Rosado, como titular del armar de fuego tipo pistola [...], es “vencido” y que este honorable Tribunal Constitucional no prevé tal situación...”, ya que antes de la solicitada entrega se debe verificar “... el cumplimiento de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados...”.

Expediente núm. TC-12-2020-0004, relativo a la solicitud de liquidación y aumento de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.4 Es preciso apuntar que -respecto de las facultades del juez de amparo- el artículo 85 de la ley 137-11 dispone: “El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia”.

8.5 Asimismo, el artículo 87 de la referida ley núm. 137-11 establece:

*El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.*

*Párrafo I.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración pública a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez.*

*Párrafo II.- Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, podrá ser apercibido por la imposición de astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato.*

8.6 Como se ha precisado, el presente caso está referido a un proceso de liquidación de astreinte derivado de una sentencia de amparo. Con ello se

Expediente núm. TC-12-2020-0004, relativo a la solicitud de liquidación y aumento de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procura establecer una medida de constreñimiento contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional para dé cumplimiento a lo ordenado por este tribunal mediante la sentencia de referencia.

8.7 A este respecto, es preciso indicar que el momento procesal para el depósito de prueba en materia de amparo, a fin de que éstas puedan ser admitidas, acreditadas y valoradas por el Tribunal que conoce del proceso, juntamente con las pretensiones y fundamentos de las partes, lo es la fase de instrucción de la acción de amparo. Durante esa fase el juez puede ordenar, como medida de urgencia o precautoria, la entrega de información o datos que sirvan de prueba o para mejor sustanciar el proceso. Ello es así con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes en litis y la protección cabal de los derechos fundamentales pretendidamente conculcados.

8.8 Además, con las medidas de instrucción anticipadas, el juez de amparo procura evitar dilaciones innecesarias que puedan retrotraer el proceso a etapas anteriores y, por vía de consecuencia, laceren principios del sistema de justicia, como son, conforme a la ley 137-11, la accesibilidad<sup>2</sup>, la celeridad<sup>3</sup> y la efectividad<sup>4</sup>, todos referidos al derecho a una justicia accesible y oportuna, previsto como una garantía del debido proceso por el artículo 69.2 de la Constitución de la República.

---

<sup>2</sup> Artículo 7.- **Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

1) **Accesibilidad.** La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

<sup>3</sup> 2) **Celeridad.** Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

<sup>4</sup> 4) **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.9 En este sentido, es pertinente apuntar que el artículo 69 de la Constitución dispone, en sus numerales 1, 2 y 4, lo que transcribimos a continuación:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...]4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

8.10 Precisamente, en la sentencia TC/0227/18 consta<sup>5</sup> que a la parte accionada, ahora intimada, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, le fue notificado el recurso de revisión de la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), “... mediante el Acto núm. 30/2017, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)...”. Sin embargo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional no hizo uso de su derecho de defensa frente al requerimiento que, mediante la referida acción de amparo, presentó en su contra el señor Muñoz Rosado. Tampoco depositó escrito de defensa con ocasión del recurso de revisión incoado por dicho señor contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado como resultado de esa acción. Esa actitud negligente fue debidamente verificada, pese

---

<sup>5</sup> Véase la página 9, inciso 5.

Expediente núm. TC-12-2020-0004, relativo a la solicitud de liquidación y aumento de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a que en ambos casos se hicieron las notificaciones correspondientes. Ello implicó que en ninguna de dichas instancias la accionada haya presentado elemento de prueba alguno.

8.11 Así las cosas, este tribunal considera improcedente ordenar una medida de instrucción tendente a verificar las aptitudes del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado para el porte y tenencia de arma de fuego, puesto que este pedimento debió ser planteado en la instrucción del proceso de amparo o como fundamento del recurso de revisión, y no como incidente con ocasión del proceso relativo a la ejecución de la sentencia de amparo. Sobra decir, además, que en el expediente, no obra ningún documento que sirva de sustento a lo aquí alegado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

8.12 En todo caso, y de manera principal, es de suma relevancia señalar que el pedimento hecho ahora por la parte intimada constituye, en realidad, un cuestionamiento a lo decidido por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0227/18, la cual es ya cosa juzgada. Ese pedimento es contrario, sobre todo, a lo prescrito por el artículo 184 de la Constitución, que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional son *definitivas e irrevocables*; texto respecto del cual este tribunal, en su sentencia TC/0521/16, de 7 de noviembre de 2016, ha dejado claramente sentado lo siguiente:

*La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional, conlleva que al mismo le está vedado revisar sus propias decisiones con el propósito de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, ya que hacerlo constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y 53 y 54 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*<sup>6</sup>.

8.13 En consecuencia, procede rechazarla medida de instrucción pretendida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

**9. En cuanto a la solicitud en liquidación de astreinte**

9.1 En lo concerniente al fondo de la solicitud de liquidación y aumento de astreinte, el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, sustenta su pedimento en el hecho de que “... a la fecha la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional no ha cumplido lo ordenado [...] en la sentencia TC/0227/18 [...]. No obstante, [...] diversas actuaciones y acercamientos amigables [...]”; y que “[...] la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional ha hecho caso omiso al mandato dispuesto en la referida sentencia [...] y con la finalidad de vencer la arbitraria inercia [...] a través del acto núm. 258/2020 de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), [...] de manera formal, intimó y puso en mora, a la administración [...] para que en un plazo de tres (3) días hábiles ejecutara la omitida sentencia [...] restituyendo el derecho fundamental conculcado y entregar la ‘pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro’, propiedad del hoy solicitante”.

9.2 La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional sostiene, por el contrario, lo siguiente: “... el hoy demandante en liquidación de astreinte, no ha realizado ninguna diligencia encaminada al cumplimiento de la indicada sentencia, y a su efectiva ejecución [...] La única actividad que ha aportado el hoy demandante

---

<sup>6</sup> Ese criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0722/16, de 27 de diciembre de 2016; TC/0290/17, de 29 de mayo de 2017; TC/0361/17, de 11 de julio de 2017; TC0690/17, de 8 de noviembre de 2017; TC/0401/18, 6 de noviembre de 2018; y TC/0629/19, de 27 de diciembre de 2019.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en liquidación de astreinte [...] es el acto No. 258/2020 [...], en cuyo acto solo figuran las direcciones del demandante y sus abogados, más no figura número de teléfono o correo electrónico en los que se pudieran constatar en fin [sic] del cumplimiento de la sentencia [...], por lo que no puede interpretarse [...], ni tampoco endilgársele su inacción como una resistencia de la Fiscalía del Distrito Nacional [...] al mandato establecido en dicha sentencia”.

9.3 Es necesario apuntar, respecto de lo decidido por la Sentencia núm. TC/0227/18, que ésta ordena a la Fiscalía del Distrito Nacional la entrega, al señor Muñoz Rosado, de la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767. Además, impuso a dicho órgano “una [sic] astreinte de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00)” por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación.

9.4 En lo concerniente a la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia núm. TC/0055/15, de treinta (22) de marzo de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*Respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgado<sup>7</sup>.*

---

<sup>7</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0129/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015), y TC/0343/15, de nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5 En particular, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0279/18, de veintitrés (23) de agosto de 2018, puntualizó lo siguiente:

*La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).*

9.6 Ha sido, precisamente, ante la no ejecución del mandato contenido en la sentencia de referencia que el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado ha solicitado al Tribunal la liquidación del astreinte impuesta por esa decisión, así como el aumento de la suma impuesta con esta medida de constreñimiento.

9.7 Es importante destacar que entre los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere consta la comunicación SGTC-3637-2018, de 23 de octubre de 2018, suscrita por el secretario del Tribunal Constitucional, mediante la cual fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la señalada sentencia TC/0227/18. Esta notificación fue recibida el primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

9.8 Asimismo, el Tribunal ha constatado que mediante el acto núm. 258-2020, instrumentado el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado puso en mora a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de, que en un plazo de tres (3) días, diese cumplimiento a la sentencia TC/0227/18.

Expediente núm. TC-12-2020-0004, relativo a la solicitud de liquidación y aumento de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9 Sin embargo, pese a todo ello, en el expediente no consta prueba alguna de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional haya acatado lo ordenado por este tribunal en esa decisión.

9.10 Dicho esto, procede analizar los fundamentos expuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional como justificación para no cumplir con el mandato dado por este tribunal en la sentencia de referencia. Ello así con la finalidad de determinar la pertinencia o no de la solicitud en cuestión.

9.11 Con respecto a la solicitud de aumento y liquidación de astreinte que nos ocupa, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional arguye lo siguiente, para sustentar la no ejecución de la sentencia TC/0227/18: “... es cierto que la sentencia TC/0227/18 [...] fue notificada en fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), [...] que, con posterioridad a esa fecha, el hoy demandante en liquidación de astreinte, no ha realizado ninguna diligencia encaminada al cumplimiento de la indicada sentencia, y a su efectiva ejecución, por lo que no puede interpretarse su inacción como una resistencia de la Fiscalía del Distrito Nacional, al cumplimiento de la misma...”. Y agrega: “... La única actividad que ha aportado el hoy demandante en liquidación de astreinte [...] es el acto núm. 258/2020, [...] en cuyo acto solo figuran las direcciones del demandante y sus abogados, más [sic] no figura número de teléfono o correo electrónico en los que se pudieran constatar en fin [sic] del cumplimiento de la sentencia de este Honorable Tribunal Constitucional, por lo que tampoco puede endilgársele a la Fiscalía del Distrito Nacional resistencia al mandato establecido en dicha sentencia”.

9.12 Cabe recordar -como ya se ha dicho- que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional “son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes

Expediente núm. TC-12-2020-0004, relativo a la solicitud de liquidación y aumento de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

públicos y todos los órganos del Estados”. Asimismo, el artículo 7.13 de Ley núm. 137-11 establece: “Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

9.13 En efecto, las decisiones dictadas por este órgano colegiado son definitivas y constituyen precedentes vinculantes para todos los órganos del Estado, por lo que la sola notificación de la sentencia TC/0227/18 era suficiente para que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional diese cumplimiento a lo dispuesto por este tribunal. A ello se agrega que ese cumplimiento le fue requerido por el señor Muñoz Rosado mediante el acto núm. 258/2020. Sin embargo, pese a ello la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional no ha obtemperado a dicho mandato y, por tanto, no ha hecho la entrega del bien mueble a que se refiere esa decisión.

9.14 Lo anteriormente señalado demuestra -contrario a lo alegado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional- la actitud reticente de ese organismo a cumplir el mandato con la sentencia TC/0227/18. Ello denota una actitud jurídicamente censurable de su parte, un atentado a la seguridad jurídica y al principio de justicia pronta y oportuna, tomando en consideración que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en tanto que parte de ésta.

9.15 Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0105/14, de 10 de junio de 2014, precisó lo siguiente:

*El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de*

Expediente núm. TC-12-2020-0004, relativo a la solicitud de liquidación y aumento de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

9.16 Cabe recordar -a propósito de lo consignado- que, en todo caso, correspondía a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional probar el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia de referencia o, en el mejor de los casos, la imposibilidad de cumplir con éste. Así lo impone la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, que dispone: “... el que pretende estar libre [del cumplimiento de una obligación], debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.” Y, en el presente caso, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional no ha aportado la indicada prueba ni ha justificado, de forma razonable, lógica y legítima, su obstinación a cumplir con la obligación de entregar a su propietario, el señor Muñoz Rosado, la *pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro*, como dispone la sentencia TC/0227/18, dictada por este órgano constitucional en fecha 19 de julio de 2018.

9.17 En consecuencia, procede acoger la solicitud de liquidación de *astreinte* presentada por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ascendente a la suma de mil pesos con 00/100 (RD\$ 1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión de referencia. Esta será computada a partir del primero (1ro.) de noviembre de 2018, fecha en que fue notificada la sentencia TC/0227/18, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y hasta la fecha de la interposición de esta solicitud, sin perjuicio, no obstante, de los valores vencidos o por vencer a partir de esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

última fecha.

9.18 Siendo así, tenemos que desde el primero (1ro.) de noviembre de 2018 hasta el cuatro (4) de agosto de 2020, fecha de la presente solicitud, han transcurrido seiscientos cuarenta y tres (643) días. De ello se concluye que este tribunal constitucional tiene a bien establecer en la suma de seiscientos cuarenta y tres mil pesos dominicanos (RD\$ 643,000.00) la liquidación (hasta esa última fecha) del astreinte que, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, impuso la sentencia TC/0227/18, dictada el 19 de julio de 2018 por el Tribunal Constitucional.

### **10. En cuanto a la solicitud de aumento del monto del astreinte**

10.1 En cuanto a la solicitud de aumento del monto del *astreinte*, referida al segundo pedimento del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, es oportuno indicar que, si bien es cierto que en materia judicial ordinaria el *astreinte* puede ser provisional o definitiva, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia<sup>8</sup>, no es menos cierto que mediante las sentencias TC/0048/12, de 8 de octubre de 2012, y TC/0344/14, de 23 de diciembre de 2014, el Tribunal Constitucional dejó palmariamente establecido que “... la naturaleza de la [sic] *astreinte* es la de una sanción pecuniaria, y no la de una indemnización por daños y perjuicios...”.

10.2 Sobre la base de ese criterio, es necesario precisar que la condenación

---

<sup>8</sup> A modo de ejemplo hacemos constar la sentencia núm. 1, del diez (10) de enero del año dos mil uno (2001), en la que las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia sostuvieron lo siguiente: “como el *astreinte* pronunciado es provisional y no definitivo, pues cada vez que no se precisa en la sentencia su carácter, como en la especie, debe presumirse que es lo primero, es decir, provisional, éste puede ser mantenido, aumentado o reducido en su cuantía, y aún eliminado totalmente por el juez que lo liquide, para lo cual tomará en consideración la aptitud que adopte el deudor, su solvencia y facultades”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

bajo astreinte es una medida de constreñimiento que procura romper la inercia o la resistencia del deudor recalcitrante a cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial. Esa medida es distinta, por tanto, a la indemnización, pues ésta última pretende compensar, como medida de reparación, el daño sufrido por alguien a causa del hecho de otro. Por consiguiente, el aumento del astreinte, en este caso, podría convertirse, más que en una sanción conminatoria, en una indemnización en favor del impetrante, por lo que procede su rechazo, ya que no existen presupuestos que justifiquen su incremento.

10.3 Además, el carácter definitivo e irrevocable de la sentencia núm. TC/0227/18 tiene como consecuencia el carácter definitivo del astreinte establecido en esa decisión. A razón de ello, éste debe mantenerse en el monto fijado por el Tribunal en esa decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER** la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la sentencia TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: ESTABLECER** en seiscientos cuarenta y tres mil pesos dominicanos (\$ 643,000.00) la suma que ha de ser pagada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional al señor Edison Apolinar Muñoz Rosado por

Expediente núm. TC-12-2020-0004, relativo a la solicitud de liquidación y aumento de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concepto de la liquidación que, hasta el día cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), ha generado la astreinte impuesta por la referida sentencia TC/0227/18, sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por dicho concepto, a partir de esta última fecha.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, al impetrante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, y a la parte intimada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-12-2020-0004, relativo a la solicitud de liquidación y aumento de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.